

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN N° 2020-00081
Demandantes: LILIANA LAZZO GOYENECHÉ Y OTRO
C.C. N° 52.057.659
Demandados: AUDRY EMERIEDT RINCÓN GOYENECHÉ Y OTROS
C.C. N° 1.052.400.083

Visto el informe secretarial que pone de presente i) el oficio 903 del 18 de agosto de 2021 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso obrante a folio 101-102, ii) memoriales signados por los voceros judiciales de la parte demandada visibles a folios 103-115, 120-139 y 144, iii) y por la vocera judicial de los demandantes visible a folios 116-119 Y 140-143 del expediente, el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO:- Agréguese, ténganse en cuenta y déjese a disposición de la parte demandante el oficio el oficio 903 del 18 de agosto de 2021 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso obrante a folio 101-102 para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO:- Téngase por contestada la demanda dentro del término legal concedido (09/septiembre/2021) por parte de la demandada **AUDRY EMERIEDT RINCÓN GOYENECHÉ** quien se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 11 de agosto de 2021.

TERCERO:- RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor **LEONARDO CELY MARTÍNEZ**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.164.422** de Ubaté Cundinamarca y portador de la **T.P. N° 73.720** del C. S. J. como apoderado judicial de la demandada **AUDRY EMERIEDT RINCÓN GOYENECHÉ** en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO:- Agréguese, ténganse en cuenta las notificaciones realizadas por la parte demandante conforme los artículos 290 – 293 C.G.P. y 6 – 10 Decreto Legislativo 806 de 2020 mediante Guía 700061742348 al señor Jorge Arturo Navarrete Borbón el día 27 de septiembre de 2021; Guía 700061742011 al señor Orlando Alfonso Murcia el día 27 de septiembre de 2021; Guía 700061741478 al señor Carlos Alberto Herrera González el día 24 de septiembre de 2021 a las direcciones aportadas con la demanda obrantes a folios 116-119 del expediente.

QUINTO:- Téngase por contestada la demanda dentro del término legal concedido (26/octubre/2021) por parte de los demandados **JORGE ARTURO NAVARRETE BORBÓN, ORLANDO ALFONSO MURCIA, Y CARLOS ALBERTO HERRERA GONZÁLEZ** quien se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda conforme Decreto Legislativo 806 de 2022 el 24 y 27 de septiembre de 2021.

SEXTO:- RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor **JEISSÓN ALEXANDER CAÑÓN SANTANA**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.171.164** de Ubaté Cundinamarca y portador de la **T.P. N° 199.595** del C. S. J. como apoderado judicial de los demandados **JORGE ARTURO NAVARRETE BORBÓN, ORLANDO ALFONSO MURCIA, Y CARLOS ALBERTO HERRERA GONZÁLEZ** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.26**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **25/mayo/2022.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SÉPTIMO:- Preciso indicar que la renuncia al poder por parte del apoderado, procede conforme a lo señalado en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, con acompañamiento de la comunicación enviada al poderdante **en tal sentido quedando en libertad de conferir poder a otro profesional del derecho** para que represente sus intereses. En consecuencia, **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido dentro de las presentes diligencias a la doctora **ANDREA CAROLINA HERNÁNDEZ CHAPARRO**, por los demandantes Liliana, Fabio Rolando Lasso Goyeneche y Sandra Mireya González Goyeneche conforme memorial visible a folios 140-143.

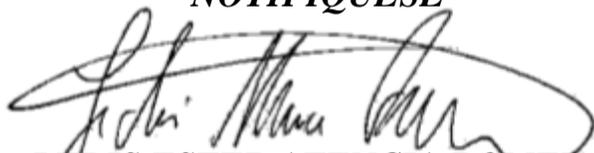
OCTAVO:- La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé: “**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: **2.** Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”

En consecuencia, **no se accede** a la petición de decretar el desistimiento tácito al presente asunto, elevada por el doctor Leonardo Cely Martínez vocero judicial de la demandada Audry Emeriedt Rincón Goyeneche, por cuanto no se satisfacen los requisitos aludidos en el artículo 317 num. 2, toda vez que existe providencia proferida por este estrado judicial el 06 de julio de 2021 notificada por estado número 28 del 07 de julio de 2021 obrante a folio 98 del expediente.

NOVENO:- Teniendo en cuenta el oficio 903 del 18 de agosto de 2021, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso obrante a folios 101-102 del expediente, el despacho no ve necesario forzar la vinculación por activa a este trámite procesal de Hollman Ricardo López Goyeneche, en consecuencia continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.26**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **25/mayo/2022.**

Firmado Por:

**Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a33b73b4c14ebc39a5a207eb8269173ca51c27ee281a9a16fc86a3a54d144e8**

Documento generado en 24/05/2022 03:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**